



### OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 3/2022

#### 1. LA DENUNCIA DE TRATADOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: OC-26/20

En nuestra anterior entrega a la sección de la *Revista OIDU* destinada a informar y comentar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH o Tribunal de San José), formulamos brevemente algunas consideraciones de alcance general acerca de las opiniones consultivas emitidas por aquélla. Este órgano jurisdiccional internacional --o supranacional-- cuenta con facultades consultivas similares a las que poseen otros órganos cuyo alcance va más allá de las fronteras domésticas.

Tanto los Estados de la región americana como diversos órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) pueden requerir la opinión de la CorteIDH sobre puntos de derecho internacional abarcados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH) y por otros tratados aplicables en los Estados de la región. Al amparo de estas facultades, la CorteIDH ha trazado pautas jurisprudenciales que abordan numerosos temas de Derecho internacional, ampliamente estudiados y seguidos por diversas instancias nacionales. Hoy día, el propio Tribunal de San José y un creciente número de Estados y analistas consideran que la jurisprudencia consultiva tiene carácter vinculante en la medida en que constituye la interpretación final y formal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos del área americana.

El propósito de esta nota --y de otro texto posterior-- es avanzar en la noticia que proporcionamos en el número previo de la Revista. Para ello aludiremos a varias opiniones consultivas de fecha reciente, que abordan temas de la mayor importancia. En este caso nos referiremos a la opinión identificada como *OC-26/20*, emitida el 9 de noviembre de 2020 a solicitud de la República de Colombia. En dicho documento se analizó y resolvió acerca de las obligaciones que subsisten a cargo de un Estado Miembro de la OEA cuando denuncia la Convención Americana, así como cuando denuncia la Carta de la OEA y no es Estado Parte de la mencionada Convención. Además, Colombia solicitó que la CorteIDH determinara cuáles son las obligaciones que tienen todos los Estados Miembros de la OEA respecto de los Estados que han denunciado la Convención y/o la Carta de la Organización.

La regulación procesal correspondiente a las opiniones consultivas prevé la posibilidad de que, una vez formulada la solicitud de opinión por parte de un Estado u órgano, intervengan ante el Tribunal de San José otros Estados de la región exponiendo consideraciones en torno al tema sujeto a examen. Debido al alto interés público en los Estados americanos respecto a la denuncia de los instrumentos de la región, en el caso que examinamos en esta nota --*OC-26/20*-- la CorteIDH recibió observaciones de Bolivia, Brasil,

Colombia, Estados Unidos de América, México, Nicaragua y Panamá, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH). Igualmente 49 instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y miembros de la sociedad civil aportaron puntos de vista acerca del tema sometido a la CorteIDH. En las audiencias desarrolladas ante este Tribunal hubo 30 participaciones.

El artículo 78 de la CADH dispone que un Estado Parte puede denunciar este instrumento cuando han transcurrido cinco años a partir de la entrada en vigor de la Convención y previa notificación al Secretario General de la OEA formulada un año antes de que la denuncia sea efectiva. En la consideración de este tema, se estimó que la regulación de la materia representa una regresión en la tutela de los derechos humanos. Al respecto, la CorteIDH estableció que para realizar una denuncia es menester recurrir al principio del “paralelismo de las formas”. Esto implica que, para deslindarse de las obligaciones internacionales contraídas en virtud de un tratado, se debe seguir el mismo procedimiento establecido constitucionalmente para contraer dichas obligaciones, o uno similar.

El artículo 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere a las consecuencias que trae consigo la denuncia de un tratado. Considerando el tema de la consulta planteada a la CorteIDH en el asunto que nos ocupa, ésta determinó que es posible derivar seis consecuencias sobre las obligaciones de un Estado Miembro de la OEA que denuncia la Convención Americana, a saber:

a) *Las obligaciones convencionales del Estado denunciante permanecen vigentes durante el período de transición –un año– que corre entre la denuncia y su vigencia efectiva.* Esto obedece a que dicho periodo sirve como salvaguarda para evitar que un Estado utilice la denuncia como un mecanismo para deslindarse inmediatamente del cumplimiento de sus obligaciones y de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano. Tanto las funciones de la ComisiónIDH como de la CorteIDH permanecen activas durante este periodo y, por tanto, estos órganos pueden conocer de los hechos sucedidos hasta la fecha en que la denuncia surta efectos.

Por otra parte, el Tribunal destacó la importancia del periodo de transición en virtud de que durante ese tiempo los demás Estados Parte, que figuran como garantía colectiva del cumplimiento del tratado, pueden manifestar observaciones y objeciones a la denuncia si consideran que ésta contraría el principio democrático y/o afecta el interés público interamericano.

Es particularmente relevante que los Estados se pronuncien cuando las denuncias se realicen en un contexto de inconformidad con respecto a decisiones de un órgano de protección; suspensión de garantías indefinida o contraria a los lineamientos establecidos en la Convención; violaciones de derechos graves, masivas o sistemáticas; quebranto de las instituciones democráticas; alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático; y/o durante un conflicto armado.

b) *La denuncia efectiva de la Convención Americana no tiene efectos retroactivos.* La ComisiónIDH y la CorteIDH pueden conocer o seguir conociendo respecto de las acciones u omisiones, de los hechos continuos o de sus efectos continuos o manifiestos ocurridos antes de que la denuncia adquiera vigencia. El Estado debe cumplir de buena fe los deberes que previamente ha contraído.

c) *El Estado denunciante sigue vinculado a las obligaciones adquiridas en los términos de otros tratados interamericanos de derechos humanos.* Tanto el Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, como el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, y las Convenciones Interamericanas de protección de los derechos humanos son tratados en sí

mismos y contienen sus propios regímenes de vigencia. Por lo tanto, para que un Estado pueda desvincularse de sus obligaciones, se requiere de una denuncia individual y autónoma por cada tratado, atendiendo a las disposiciones que éste contemple. En el caso de los protocolos que carecen de estas disposiciones, la denuncia puede atender a las pautas establecidas en el derecho internacional general. En suma, aunque un Estado denuncie la Convención o se retire de la OEA, sigue vinculado conforme al resto de los tratados que ha ratificado.

d) *La denuncia efectiva de la Convención no excluye la posibilidad de que los criterios derivados de aquélla continúen formando parte del marco normativo interno.* Aunque la denuncia adquiera efectividad, el denunciante debe respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, en virtud de la vinculación del Estado a la OEA y a su Carta constitutiva, a la Declaración Americana y a otros tratados interamericanos, así como a diversas fuentes del derecho internacional. La CADH puede seguir formando parte del marco normativo interno en la inteligencia de que las decisiones del Tribunal concurren a integrar el *corpus iuris* de la materia.

e) *La denuncia de la Convención no excluye ni limita la competencia de la ComisiónIDH con respecto a las obligaciones emanadas de la Carta de la OEA y la Declaración Americana.* La existencia de aquel órgano interamericano quedó recogida en la Carta de la Organización; por lo tanto, sus funciones de protección persisten más allá de la denuncia, en virtud de que las atribuciones de la Comisión no provienen originalmente del Pacto de San José. Aunado a ello --como ha manifestado la CorteIDH en múltiples ocasiones--, si bien la Declaración Americana no es un tratado en sentido estricto, dicha Declaración define los derechos esenciales a los que la Carta se refiere y constituye, por lo tanto, una fuente de obligaciones para los Estados Miembros de la OEA, considerando a su vez que este instrumento también contiene normas consuetudinarias o principios generales de derecho internacional que son fuentes autónomas del derecho internacional general.

f) *El Estado denunciante continúa obligado respecto a las normas consuetudinarias, los principios generales de derecho internacional y las normas de ius cogens, en virtud del derecho internacional general.* Las obligaciones de la Convención que coincidan con las obligaciones emanadas de las fuentes autónomas del derecho internacional general, seguirán vigentes para el Estado denunciante.

Por otra parte, en cuanto al supuesto planteado por Colombia sobre los efectos de la denuncia en lo que respecta a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cuando el Estado denunciante de la Carta de la OEA no es Parte en la Convención Americana, la CorteIDH destacó con preocupación que la denuncia y el retiro de un Estado de la Organización deja en completa desprotección a las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de aquél, en lo que respecta a las instancias de protección internacional regional.

Si bien este instrumento puede denunciarse conforme a lo dispuesto en su artículo 143, ello no exime al Estado de cumplir las obligaciones que el Tribunal determinó al interpretar dicho precepto. Al respecto, el Tribunal de San José concluyó que:

a) *Las obligaciones de derechos humanos derivadas de la Carta de la OEA continuarán vigentes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva.* Dicho periodo será de dos años y en el transcurso de este plazo seguirán vigentes y activos los mecanismos de protección a cargo de la ComisiónIDH.

b) *La denuncia efectiva no surte efectos retroactivos.* La ComisiónIDH puede seguir ejerciendo sus funciones de protección y conociendo de peticiones individuales en las que se denuncien hechos contrarios a las obligaciones del Estado adquiridas tanto en la Carta de la

Organización como en la Declaración Americana -e incluso por hechos de carácter continuo-ocurridos con anterioridad a que la denuncia se haga efectiva.

c) *El Estado denunciante tiene la obligación de cumplir y participar activamente en lo dictado o solicitado por la ComisiónIDH y la CorteIDH respecto a todos los casos que estén sujetos al conocimiento de estos órganos.* En particular, la CorteIDH destaca que el Estado denunciante permanece obligado al cumplimiento integral de las reparaciones ordenadas por el Tribunal de San José, aunque se haga efectiva la denuncia de la Carta de la OEA.

Ahora bien, los Estados que se retiren de la OEA y que nunca hayan sido Parte de la Convención o no hayan aceptado la competencia de la CorteIDH, tienen la obligación reforzada de realizar los mejores esfuerzos para cumplir las recomendaciones emitidas por la ComisiónIDH. Lo anterior, en atención a que las presuntas víctimas carecen de un mecanismo jurisdiccional para proteger sus derechos.

d) *Para que el Estado denunciante pueda desvincularse de otros tratados interamericanos de derechos humanos ratificados, debe denunciarlos individual y autónomamente.* A pesar de que un Estado denuncie o se retire de la OEA, sigue sujeto a las obligaciones contenidas en otros instrumentos.

e) *Las normas consuetudinarias, los principios generales de derecho y las normas de ius cogens continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general. Además, el Estado debe cumplir las obligaciones que emanan de la Carta de las Naciones Unidas.*

Finalmente, la tercera pregunta planteada por Colombia se refiere a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los demás Estados Miembros de la OEA respecto de un Estado que denuncia la Convención y/o se retira de la Organización. Al respecto, el Tribunal alude a la solidaridad y buena vecindad de los Estados americanos y a la obligación general de protección que recae tanto en los Estados Partes de la Convención como en los Estados Miembros de la OEA para asegurar la efectividad de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de garantía colectiva.

Esta noción de garantía colectiva implica el deber de los Estados de actuar conjuntamente y cooperar para proteger los derechos humanos, por ejemplo:

1. Con la exteriorización oportuna de las observaciones y objeciones que tengan respecto a un Estado que pretenda denunciar la Convención y/o la Carta de la OEA.
2. Asegurándose de que el Estado denunciante cumpla cabalmente sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente en lo que concierne a las reparaciones ordenadas por la CorteIDH, a fin de que dicho Estado se considere desligado de la Organización una vez que ha cumplido sus obligaciones.
3. A través de la cooperación para investigar y juzgar las graves violaciones de derechos humanos.
4. El otorgamiento de protección conforme al derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho de los refugiados.
5. Los Estados deben aplicar esfuerzos diplomáticos bilaterales y multilaterales, así como buenos oficios para lograr que los Estados que se han retirado de la OEA retornen al sistema de protección regional.

La Corte Interamericana insta a los Estados Miembros de la OEA y los Estados Parte de la Convención a cooperar y actuar de buena fe entre sí, para «lograr un orden de paz y justicia en los Estados americanos».

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
KAREN CITLALLI NARVAEZ DELGADO